

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) N° 1329/97 DEL CONSEJO

de 7 de julio de 1997

por el que se actualiza el coeficiente corrector aplicable en Grecia a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Artículo 1

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 2485/96 ⁽²⁾, y en particular, sus artículos 63, 64, 65, 65 bis, 82 y el Anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 1997, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país que se menciona a continuación se establecerá como sigue:

Grecia: 89,2.

2. El coeficiente corrector aplicable a la pensión se establecerá con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Vista la propuesta de la Comisión,

Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 ⁽³⁾ seguirán siendo aplicables.

Considerando que se ha producido un aumento significativo del coste de la vida durante el segundo semestre de 1996 en Grecia, Estado miembro donde están destinados funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas; que, por lo tanto, es conveniente actualizar con efectos a partir del 1 de enero de 1997 los coeficientes correctores que se aplican a las retribuciones y pensiones de dichos funcionarios y otros agentes en virtud del Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 2485/96,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.